Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **Rol Corte Suprema 39.637-2024**, iniciados ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia fechada seis de diciembre de dos mil veintitrés, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de [redacted], en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de diferentes sumas dinerarias, más intereses y reajustes, sin costas.

Impugnada esa decisión por la parte demandante y demandada, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, además de rechazar el recurso de casación en la forma, confirmó el fallo en alzada, con declaración que, en el caso de siete actores, se reduce el monto de las indemnizaciones de perjuicios otorgadas, en tanto, respecto de los restantes, se mantiene el valor de ellas.

Contra el citado pronunciamiento, es la parte demandante la que deduce un recurso de casación en la forma y en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

JMVPDEXNPBD

I. **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

PRIMERO: Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, el demandante recurre de casación en la forma, fundándose en tres diferentes causales que se detallan a continuación.

La primera, formula la causal de casación contenida en el numerando 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "en haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley".

Al respecto, transcribe el razonamiento noveno del fallo de segundo grado e indica que la Corte, para rebajar los valores resarcitorios, ha tomado en consideración que, en ciertos casos, las privaciones de libertad fueron ordenadas por tribunales de justicia y en recintos públicos de detención, lo cual es una argumentación que no se encuentra ni en la contestación de la demanda ni en el recurso de apelación presentado. De esta manera, considera que la estimación de este aspecto, no alegado por la demandada, conforma el vicio formal invocado, en su forma de *extra petita* ya que el fallo se extendió a temas que no fueron planteados ni discutidos, por tanto, invoca la causal detallada.

[redacted]**:** Que, sobre el vicio reseñado, la recurrente lo vincula con el principio de congruencia, entendido éste como la *"conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto"* (Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, página 517, citado por Hugo Botto, La Congruencia Procesal, página 121). *"Es, pues, una relación entre dos términos,*

JMVPDEXNPBD

uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos identificadores de tal objeto; los sujetos que en él figura, la materia sobre que recae y al título que jurídicamente lo perfila" (Pedro Aragoneses Alonso, Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo, página 11, Citado por Botto, página 122).

En este sentido, más allá de las definiciones doctrinarias, resulta claro que la ley procesal busca preservar una correlación procesal, un estado en que existe coherencia, tanto con la pretensión y la oposición, como con la prueba y los recursos procesales. Esto se conoce como el principio de congruencia, el cual se traduce en una garantía para las partes pues representa un límite para la actividad jurisdiccional, entregando seguridad, certeza a los intervinientes y protegiéndolos de la posible arbitrariedad. Por lo mismo la congruencia es un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley. Estos derechos y garantías fundamentales, en definitiva, también se vinculan con el principio dispositivo que funda el proceso civil.

Así, es posible aseverar que el ordenamiento jurídico nacional, en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 4º, recoge expresamente esta materia, pero le otorga en general el nombre de *ultra petita* al vicio de incongruencia, consistente en dar más de lo pedido; sin expresar su nombre, se refiere igualmente a la *extra petita*, el que hace consistir en extenderse el

JMVPDEXNPBD

pronunciamiento del tribunal a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, en el que se puede comprender, además, la *infra petita*. En tanto, por su parte, la *citra petita* se regula en la causal 5° del citado artículo 768, en relación con el N° 6 del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que, en este orden de consideraciones, en relación con el vicio procesal que se viene analizando, sin duda que éste no se encuentra presente, dado que la recurrente, con su arbitrio, pretende que el tribunal resuelva el asunto controvertido, atendiendo sólo y únicamente a los argumentos expuestos por las partes, como si los sentenciadores estuviesen limitados a esos discursos para decidir. Tal postulado resulta inatendible pues supondría una restricción a la labor jurisdiccional y, por sobre todo, del ejercicio de ponderación y argumentación, tarea que es propia de un tribunal de la República.

Incluso más, en este caso, el supuesto vicio se enmarca en la determinación del *quantum* indemnizatorio, en que están involucrados diferentes aspectos que deben ser sopesados, a los que el juzgador debe recurrir y, en detalle, explicar la forma cómo ellos inciden al momento de establecer una suma dineraria, por consiguiente, la consideración efectuada por el tribunal no puede traducirse en el vicio procesal invocado, debiendo con ello descartarse el recurso de casación en la forma en este plano.

CUARTO: Que, en segundo término, se formula la causal de casación formal establecida en el artículo 768 N° 7 del Código de Enjuiciamiento Civil, cual es, la existencia de decisiones contradictorias.

Al efecto, la recurrente atiende a la decisión del tribunal de acoger la excepción de reparación integral del Estado respecto de las víctimas, lo cual

JMVPDEXNPBD

supone que los demandantes han sido ya indemnizados, de manera que esa declaración no se condice con que, luego, se acceda a la demanda presentada, por tanto, considera que existe una antinomia, dado que mal puede acoger más pretensiones que, en definitiva, son contrapuestas.

QUINTO: Que, sobre el defecto invocado, es necesario recordar que éste dice relación con la incompatibilidad de las decisiones contenidas en la sentencia, la cual las vuelve inconciliables entre sí, al punto que ellas no pueden cumplirse de manera simultánea. Es decir, se trata de proposiciones que impiden la ejecución de un fallo y, por tanto, alteran la coherencia decisoria que debe estar contenida en una sentencia definitiva. En este caso, la recurrente, al postular la censura, la cual es la misma que se formula al tribunal de alzada, se desatiende en la manera en cómo se resuelve la excepción de reparación integral, dado que el juez la acoge *"solo con la finalidad de determinar el quantum del monto a indemnizar por daño moral"*, de manera que no existe ninguna clase de contraposición como lo pretende resaltar la demandante, pues la admisión de la excepción sólo apunta a recoger las acciones reparatorias estatales como uno de los elementos a considerar para los efectos de fijar las indemnizaciones pero, en ningún caso, acepta que ellas sean incompatibles con el requerimiento que se demanda. En ello son claros de los sentenciadores de instancia, por tanto, no existe ninguna clase de defecto formal que autorice la invalidación requerida.

SEXTO: Que, en tercer lugar, la recurrente formula la causal de casación contenida en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, apuntando que los sentenciadores entregan una argumentación contradictoria para rebajar los

JMVPDEXNPBD

montos indemnizatorios, particularmente en lo que dice relación a la reparación integral alegada como excepción por parte del demandado, dado que considera que la sentencia emitida por el tribunal de alzada carece de consideraciones de hecho y de derecho para resolver el asunto controvertido, porque da argumentos para acoger una excepción que es incompatible con las motivaciones dadas para acoger la demanda.

SÉPTIMO: Que, en relación con el vicio de casación formal denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran —en lo que atañe al presente recurso— en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

OCTAVO: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley N°3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con

JMVPDEXNPBD

precisión aquéllos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida –prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

NOVENO: Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes

JMVPDEXNPBD

en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835 2017 de 8 de enero de 2017).

DÉCIMO: Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La inobservancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

UNDÉCIMO: Que, útil resulta traer a colación el trasfondo de la causal, en lo expresado por don Andrés Bello, en cuanto al deber de fundar las sentencias por parte de los jueces: "*No forma él estos juicios por una secreta inspiración. No hay un poder sobrenatural que mueva sus labios, como los de la Pitia, sin el*

JMVPDEXNPBD

previo trabajo de sentar las premisas y deducir sus consecuencias", es por ello que estima que la necesidad de fundamentar toda sentencia por parte de los magistrados es "*tan conforme al principio de responsabilidad general, que es el alma del gobierno republicano, o por mejor decir, de todo gobierno*", (*BELLO, A. "La Necesidad de Fundar las Sentencias", en Obras Completas de don Andrés Bello, v. IX, 1885, pp. 280 y 284*).

En esta misma línea, los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, precisamente analizan la causal del aludido arbitrio en examen y han dicho: *"En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras" (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).*

DUODÉCIMO: Que esta necesidad de fundamentación recae, en general, tanto en materia de hechos —respecto de los medios de prueba rendidos, el razonamiento de su apreciación y la fijación de los hechos—, en la expresión de los criterios de derecho o a los que éste remita para el juzgamiento de la causa, así como en la expresión de la calificación jurídica de los hechos. Se entiende que este vicio puede darse por la absoluta falta de fundamentación de todos o algunos de los conceptos mencionados, o sólo por algún aspecto de aquéllos.

JMVPDEXNPBD

Además, para las sentencias de segunda instancia, el tribunal *ad quem* puede acogerse a los fundamentos de primera instancia para confirmarla (artículo 170 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil), pero a efectos de modificarla o revocarla rige el deber de motivar la enmienda: se requiere invocar razones críticas o decisivas para enmendarla, como señala el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, esto es, nuevas razones propias —sustitutivas o complementarias— que se hagan cargo del desacuerdo con lo decidido en el primer grado.

En particular, sobre la cuestión objeto de este enjuiciamiento, se exige en cualquier sentido, ya sea al rebajar, mantener o aumentar el monto de una indemnización de perjuicios, pues dicha obligación se extrae del *debido proceso* que nuestra Carta Fundamental y los tratados internacionales aseguran a toda persona, de manera que los sentenciadores de alzada, en este caso, al reducir el *quantum* resarcitorio, estaban forzados a explicar las razones de aquello, tarea que no se cumple a cabalidad.

En efecto, más allá de la línea argumentativa expresada por la apoderada de los actores para sustentar la causal invocada, al revisar el fallo refutado, se constata que la Sala de la Corte de Apelaciones atiende a los lapsos de privación de libertad para reducir las indemnizaciones, criticando, de paso, la escasa producción de prueba asociada a la legalidad o no de dichos arrestos, inclusive, sopesa los lugares en los que se materializó la detención, todos los cuales redundan en un solo elemento para disminuir los montos, cual es, la privación de libertad sufrida por cada uno de los demandantes, lo que formó parte de uno de

JMVPDEXNPBD

los aspectos que el tribunal de primera instancia valoró al momento de determinar las indemnizaciones.

DÉCIMO TERCERO: Que, de esta manera, a juicio de esta Corte, no puede estimarse fundada la decisión de alzada de rebajar el monto de las indemnizaciones de perjuicios otorgadas, pues ella no cuenta con reales y ciertos raciocinios, distintos a los ya considerados, dado que, más allá de las indicaciones expresadas, lo cierto es que ella se basa en un único elemento para reducir los valores – la privación de libertad – dejando sin argumentación los otros aspectos que llevaron al juzgador de base a fijar los importes indemnizatorios, por consiguiente, ha de entenderse que el fallo se encuentra incurso del vicio de casación del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia, pues, en rigor, ha impedido la resolución del asunto como en derecho corresponde, debiendo por ello invalidar la sentencia dictada por el tribunal de alzada, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa;

II. **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.**

DÉCIMO CUARTO: Que, conjuntamente, el actor presenta un recurso de casación en el fondo, en el cual denuncia la infracción de ley por inaplicación del artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1.1 y 63.1, en relación a los artículos 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, así como

JMVPDEXNPBD

diversas fuentes del derecho consuetudinario, principios generales de Derecho Internacional y normas del ius cogens, tales como los Principios de la ONU sobre Reparación e Impunidad, y sus artículos de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

En este capítulo, cuestiona los montos fijados a título de indemnización por parte de los sentenciadores de segunda instancia, señalando que ello no se condice con una reparación proporcional e integral del daño causado, lo cual vulnera las disposiciones las disposiciones nacionales e internacionales apuntadas y ello conforma un vicio de fondo controlable vía casación en el fondo.

Por lo dicho, pide acoger el recurso de casación en el fondo presentado a fin que, conociendo del mismo, se invalide la sentencia recurrida por los vicios de fondo enunciados, los cuales afectan lo dispositivo del fallo y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte la sentencia de reemplazo correspondiente, en la que se confirme con declaración la sentencia de primera instancia, acogiendo íntegramente la demanda presentada en autos, todo con costas.

DÉCIMO QUINTO: Que, dado que el recurso de casación formal será acogido, la ley procesal, en particular el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, permite tener por no interpuesto el arbitrio de fondo, de manera que se procederá de esa forma y el arbitrio de nulidad de fondo se tendrá por no presentado.

Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

JMVPDEXNPBD

I. Que se **ACOGE** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante, únicamente respecto de la causal contenida en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, contra la sentencia definitiva de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, dictada en los autos Rol N°20.041-2024 (acumulada Rol N°70-2024) de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual se **INVALIDA** y, por consiguiente, se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

II. Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el mismo recurrente, conforme lo permite el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

La referida decisión, adoptada respecto del recurso de casación en la forma, lo fue con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo, quien fue del parecer de rechazar dicho arbitrio en su totalidad, dado que, además de los argumentos expuestos para desestimar las causales contenidas en los numerales 4° y 7° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en su concepto, consideró que también existen motivos para rechazar la causal de invalidación contenida en el numerando 5° del precitado artículo pues, en este extremo, la Corte de Apelaciones precisa de consideraciones para reducir los montos de las indemnizaciones otorgadas y, la declaración de nulidad formal planteada, sanciona la falta o ausencia total de las mismas, lo que no concurre en la especie. Inclusive, bajo el carácter formal y de derecho estricto del recurso invocado, la Ministra disidente observa que la apoderada recurrente no asienta su reproche en una falta de consideraciones, sino que lo asila en una supuesta contradicción

existente en el fallo cuando, por un lado, acoge la excepción de reparación integral y, en otro, accede a la demanda impetrada, aspecto que, bajo ningún caso, representa una falta de consideraciones o razonamientos en el fallo de alzada, por lo que estima que el recurso de invalidación formal debiese ser rechazado en forma íntegra.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

Rol N°39.367-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. [redacted] Cristina Gajardo H., Sr. [redacted] Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 08:35:14

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 08:35:14

JMVPDEXNPBD

[redacted] CRISTINA GAJARDO HARBOE RA
Fecha: 23/10/2026 08:35:15

[redacted] [redacted] ZEPEDA ARANCIBIA
Fecha: 23/10/2026 08:35:15

JMVPDEXNPBD

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JMVPDEXNPBD

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Del fallo casado, se reproduce la parte expositiva, al igual que los motivos 1° a 5°, los cuales se enuncian para descartar el recurso de casación en la forma presentado por el apoderado de los actores.

Se reproduce la sentencia en alzada

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que, el monto de la indemnización de perjuicios es uno de los tópicos en los que, los sentenciadores de fondo mantienen un marco en el que impera la prudencia y discrecionalidad, dado que su determinación, implica un ejercicio de ponderación del cual son soberanos, determinando el alcance del daño y los efectos del mismo que, por cierto, fueren efectivamente acreditados. Se trata de un espacio en el que está presente la discrecionalidad, un plano de valoración, gobernado por la apreciación valorativa, dado que no existen reglas rígidas sobre el particular, lo que, sin perjuicio de ello, exige una debida fundamentación.

Dicho lo anterior, en el presente caso, todos los actores fueron privados de libertad por parte de agentes del Estado, existiendo diferencias en cuanto al tiempo y los lugares en los que se materializó esta aprehensión, lo mismo que las circunstancias personales de cada uno de ellos y, sobre todo, los perniciosos efectos que esta acción estatal les produjo en su vida.

2°) Que, de acuerdo a lo dicho, [redacted], fue detenido a los 26 años, estando privado de libertad por cuatro días, pasando por una unidad policial y luego por la Cárcel de Temuco, padeciendo en ambos lugares malos tratos físicos y psicológicos, siendo objeto de humillaciones, principalmente, por su etnia mapuche, todo lo cual le provocó un trastorno de

HXKDDEJZXBD

estrés postraumático, el cual se mantiene hasta la actualidad, evidenciando una afectación emocional que es permanente, de manera que la suma de cinco millones de pesos, aparece como proporcional al daño moral acreditado.

En relación a doña [redacted], estudiante a la época en que se produce su detención por parte de Carabineros de Chile, ello en el marco de la participación en una protesta, siendo trasladada a una unidad policial de Temuco, en donde permanece por cinco días y luego es ingresada al recinto de Gendarmería de esa ciudad, en donde se mantiene por once días más. Así, durante esta detención, es interrogada, amenazada y restringida, incluso, en la realización de sus necesidades fisiológicas hasta que, finalmente, es liberada sin cargo judicial alguno que justificase su aprehensión. Así, estas acciones, dado otros detalles que precisa el resultado del análisis psicológico aportado, revela un trastorno de estrés postraumático, manteniendo una sintomatología del tipo depresiva y ansiosa, viendo modificada, incluso, su personalidad, cuestiones que, unidas a todo lo anterior, precisan de una indemnización avaluada en diez millones de pesos.

A propósito de los demandantes, [redacted], ambos [redacted], hermanos que fueron detenidos por parte de Carabineros, quienes los mantienen en una unidad policial y luego en la cárcel de Temuco, ambos acusados de ilícitos de ofensas a las fuerzas armadas y de mantener una imprenta clandestina, todo lo cual, precedido de amenazas, exposición a violencia por parte de agentes estatales y que concluyó sin una condena judicial, solo con la libertad condicional y medidas cautelares, provocando afecciones psicológicas que se describen en el informe aportado, entre ellas, un quiebre y transformación relevante en el desarrollo de la personalidad de ambos, presentando sintomatología propia de un evento traumático que, por cierto, sufren a consecuencia de la simple acusación oficial de pertenecer o simpatizar con una tendencia política distinta de la cual, en esos tiempos, regía en nuestro país, por consiguiente, la suma de diez millones

HXKDDEJZXBD

de pesos por concepto de indemnización de perjuicios, en favor de cada uno, aparece como proporcional al daño.

Por su parte, está la situación de don [redacted], quien fue detenido en el marco de una protesta nacional, siendo llevado a una Comisaría de Carabineros de Chile, estando allí por 4 días en los que fue víctima de torturas. A esa época, tenía solo 21 años y era un estudiante, lo cual implica una experiencia en que, de acuerdo al análisis del psicológico que fuere acompañado, le provoca una sintomatología ansiosa, permaneciendo sentimientos de tristeza e injusticia, pero cuyo pronóstico de recuperabilidad es positivo en función de las redes de apoyo que ha recibido por parte de su familia, aspectos que permiten entregar una indemnización de perjuicios ascendente a quince millones de pesos.

3°) Que, siguiendo con la determinación de los montos indemnizatorios, respecto de doña [redacted], detenida el 16 de enero del año 1986, en el sector de Lautaro, Novena Región, en el marco de un operativo que describe en su libelo y que estuvo a cargo de la Central Nacional de Informaciones (CNI), siendo llevada a un cuartel de esa unidad, pasando luego por la Cárcel de Mujeres y luego por el recinto de reclusión de Temuco, estando privada de libertad por más de tres meses, en los que sufrió torturas físicas, apremios psicológicos y que le causaron un grave daño psicológico como se describe en el documento aportado, padece un *trastorno de estrés postraumático, el cual se mantiene en la actualidad respecto de las afectaciones perdurables en el tiempo, siendo un suceso que impactó su continuo vital y proyecto de vida, con mejoras en el ámbito ansioso, manteniéndose hasta la fecha, la sintomatología depresiva.* Por consiguiente, la suma de cuarenta millones de pesos aparece como proporcional a los padecimientos acreditados.

Por su parte, un similar monto corresponde asignar a los casos de don [redacted] y don [redacted]

HXKDDEJZXBD

[redacted], quienes, al igual que los restantes, también fueron víctimas de violación a los derechos humanos. Así, el primero, es detenido por Carabineros el día 6 de septiembre de 1983, en circunstancias que participaba en una reunión del movimiento cristiano Juventud Obrera Católica, siendo aprehendido, torturado y sometido a simulacros de fusilamiento. Así, según se acredita, fue implicado en un proceso militar, el cual lo mantuvo privado de su libertad por dos meses, siendo liberado bajo obligación de firma hasta el año 1989, sin existir una condena que justique tales castigos. Así, de tales hechos, dada la gravedad es posible presumir que los mismos generaron un grave daño psicológico en el actor. Así, de manera homóloga, ocurre con el caso del mencionado señor [redacted], quien es detenido el 6 de octubre de 1988, mientras jugaba fútbol en una localidad cercana a Pucón, IX Región. En esas circunstancias, siendo liberado y detenido nuevamente, es llevado a varias unidades policiales, lugares en que fue torturado, objeto de falsos fusilamientos y apremiado psicológicamente bajo el cargo de pertenecer al Frente Patriótico Manuel [redacted]. Finalmente, refiere que fue presentado a la prensa, incomunicado y trasladado a la cárcel de la ciudad por quince días, permaneciendo recluido en régimen común por el término de tres años hasta el mes de noviembre del año 1991, en que queda liberado, sin cargos de ninguna especie, todo lo cual le hizo perder su fuente de trabajo y provoca, tal como se consigna en el documento aportado por la demandante, un *trastorno de estrés postraumático, manteniéndose la sintomatología de tipo depresiva y ansiosa: pesadillas recurrentes con la experiencia traumática, en donde sueña con la muerte, especialmente de amigos y familiares, insomnio de conciliación y mantención, sueños con que toman detenido, despertar angustiante, hipervigilancia, ansiedad, temblores corporales, ahogos, dificultades para rememorar aspectos de detalles del trauma, evitación de andar por ciertos lugares que le recuerdan el trauma, encapsulamiento y silenciamiento del trauma al no poder hablar de lo acaecido con otras personas, aislamiento de*

HXKDDEJZXBD

terceros, desconfianza en los demás, dificultades para vincularse afectivamente, retraimiento, disociación de sus emociones, refugiarse en el trabajo como mecanismo de defensa ante el dolor emocional, dificultades para aceptar ayuda de terceros por no sentirse débil, labilidad emocional, irritabilidad, dificultades en la atención y la concentración, nerviosismo, sentimientos de miedo, reactivación del trauma durante la crisis social, miedo de que le pasara algo a su hija, tensión muscular, reexperimentación para fechas tales como el 11 de septiembre.

En consecuencia, respecto de ambos actores, de acuerdo con los padecimientos y daño moral acreditados, corresponde asignarles una indemnización de perjuicios de cuarenta millones de pesos en favor de cada uno de los demandantes.

4°) Que, abordando la situación del señor [redacted], quien refiere que su detención se produjo el día 9 de marzo de 1982, por parte de miembros de la Central Nacional de Informaciones (CNI), quienes lo interrogan y golpean, siendo incluso objeto de vejamos sexuales entre otros apremios ilegítimos de parte de sus captores por varios días hasta que es trasladado a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago e ingresado a la Cárcel Pública de Santiago, quedando privado de su libertad por más de cuatro años, aspectos que causaron en él un daño psicológico significativos a corto y a largo plazo, entre otros, un trastorno de estrés postraumático, experimentando varios de los síntomas de éste, tales como hipervigilancia, ansiedad y evitación de temas relacionados a la tortura, de allí que la suma de cuarenta y cinco millones de pesos aparece como ajustada a los padecimientos y circunstancias enunciadas.

5°) Que, en lo que respecta a don [redacted], detenido en una fecha que no pudo determinar del año 1982 por miembros de la Central Nacional de Informaciones (CNI), quienes lo llevan al cuartel Borgoño, en el que permanece por quince días, siendo torturado en todo momento con

HXKDDEJZXBD

corriente eléctrica aplicada en distintas partes de su cuerpo. Así, luego de ello, es juzgado por la justicia castrense y enviado a la Cárcel Pública, lugar en que estuvo presente en un motín en que participaron reos comunes, en donde estuvo a punto de fallecer y provocó serias represalias en contra de él y otros presos políticos. Finalmente, resultó indultado en marzo del año 1990, todo lo cual le provocó estrés post traumático, trastorno del sueño crónico, graves secuelas psicológicas, sociales y morales como consecuencia de la experiencia de detención y tortura a la que fue sometido, por consiguiente, se fija la indemnización de perjuicios en un monto de setenta millones de pesos, cifra que se ajusta a los sufrimientos padecidos, el tiempo de privación de libertad y los apremios de los cuales fue víctima.

6°) Que, finalmente, corresponde emitir pronunciamiento sobre la situación de don [redacted] y doña [redacted]. El primero, integrante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), detenido en su domicilio, el día 13 de junio del año 1979 por personal de la Policía de Investigaciones, siendo llevado al cuartel central, lugar en que se mantuvo por quince días, tiempo en que fue interrogado y torturado. Así, es conducido a la Segunda Fiscalía Militar, siendo sometido a proceso y condenado, permaneciendo privado de libertad desde fines de junio del año 1979 hasta el año 1983, época esta última en que es trasladado hasta la Cárcel Pública, lugar en que se mantuvo recluido hasta el año 1990, previa dictación de un indulto presidencial, totalizando más de diez años privado de libertad. En tanto, la señora [redacted], menor de edad a la época de su detención, el día 31 de octubre de 1974, fue aprehendida en su domicilio y trasladada a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, lugar en que fue ultrajada sexualmente. Luego de un mes, es liberada para ser detenida nuevamente en agosto de 1977, permaneciendo unas horas secuestrada por sus captores, quienes la interrogan y amenazan de muerte para que entregue a sus compañeros. Así, en una tercera oportunidad es aprisionada el día 16 de

HXKDDEJZXBD

abril de 1981, mientras vivía en Hualpencillo, ciudad de Concepción, siendo trasladada a un lugar en que es torturada y luego es llevada en avioneta a Santiago, en específico al cuartel Borgoño, lugar en que es apremiada nuevamente, llevada luego a la Fiscalía Militar, donde es interrogada y dirigida al Centro de Orientación Femenina. Así, refiere que el día 23 de agosto de 1981 es llevada a la Cárcel de Coronel, en donde permanece hasta el 30 de mayo de 1984. A causa de lo anterior, ante la imposibilidad de encontrar trabajo, opta por salir al extranjero, quedando muy afectada por todo lo sucedido.

En este sentido, ambos sucesos representan largos períodos de tiempo de privación de libertad, en los que no se justifica ninguno de los padecimientos ocasionados por parte de los agentes del Estado, causando daños morales que permiten ser presumidos, ello por la gravedad de los hechos descritos, por tanto, la indemnización de perjuicios que se otorgará a ambos, por separado, asciende a ochenta millones de pesos, suma que aparece como proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de este caso, además, del daño físico o psicológico sufrido por las víctimas, la pérdida de oportunidades ocasionada por la vulneración, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, entre otros aspectos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se **RESUELVE:**

I. Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma presentado por la demandante, contra la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil veintitrés por el 24° Juzgado Civil de Santiago en la causa C-5830-2020.

II. Que, se **CONFIRMA** la sentencia individualizada precedentemente, **CON DECLARACIÓN** que las

HXKDDEJZXBD

indemnizaciones de perjuicios otorgadas se fijan en los siguientes términos:

a) A [redacted], se aumenta a cinco millones de pesos ($5.000.000.-);

b) A [redacted], [redacted], **ambos** [redacted], se les asigna, a cada uno, a diez millones de pesos ($10.000.000.-);

c) A [redacted], se mantiene en quince millones de pesos ($15.000.000.-);

d) A [redacted], [redacted] **y** [redacted], se aumenta a cuarenta millones de pesos ($40.000.000.-) en favor de cada uno de los mencionados;

e) A [redacted], se amplía el quantum a la suma de cuarenta y cinco millones de pesos ($45.000.000.-);

f) A [redacted], se incrementa el monto a setenta millones de pesos ($70.000.000.-), y;

g) A [redacted] **y doña** [redacted], se acrecienta el total de la reparación a ochenta millones de pesos ($80.000.000.-), en favor de cada uno.

III. Que, las todas sumas que se ordena pagar, tanto en esta como en primera instancia, deben ser reajustadas conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devengue a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo, e intereses desde que el demandado incurra en mora, sin costas.

IV. Que, en todo lo demás, se confirma el fallo apelado.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos, concurre a las decisiones precitadas, no obstante, en que lo que respecta al actor, señor [redacted]

HXKDDEJZXBD

[redacted], estuvo por incrementar el monto resarcitorio a un valor de cincuenta millones de pesos ($50.000.000.-), por estimar que dicha suma resulta más condigna con los hechos y el daño moral acreditado.

Por su parte, **el Ministro Sr. Zepeda previene** sobre la determinación del monto, a lo cual señala que, en su opinión, al confirmar el fallo apelado, han de ser preservados los montos de indemnización fijados en la sentencia de primera instancia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gajardo y las prevenciones por sus autores.

Rol N°39.637-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. [redacted] Cristina Gajardo H., Sr. [redacted] Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 08:35:16

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 08:35:17

[redacted] CRISTINA GAJARDO HARBOERA
Fecha: 23/10/2026 08:35:17

[redacted] ZEPEDA ARANCIBIA
Fecha: 23/10/2026 08:35:18

HXKDDEJZXBD

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HXKDDEJZXBD